

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE DORADO
DORADO, PUERTO RICO

29na Asamblea
Legislativa

Serie 2019-2020
Sesión Ordinaria

LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO

P. de O. 38

20 DE NOVIEMBRE DE 2019

Presentado por el Ejecutivo

ORDENANZA # 11

“Para adoptar un nuevo Código de Orden Público en el Municipio Autónomo de Dorado, en el cual se establecerá la Política Pública del Municipio y sus Regulaciones; para derogar la Ordenanza Número 38 Serie 2015-2016 y sus enmiendas, las cuales adoptaron el Código de Orden Público original del Municipio Autónomo de Dorado, para derogar dicho Código de Orden Público y para otros fines”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 4 de noviembre de 2002 se aprobó la Ordenanza Número 30 Serie 2002-2003, la cual creó el Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Dorado, sustentada por el Artículo 2.008 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. La misma fue derogada por la Ordenanza Número 38 Serie 2015-2016, la cual implementó un nuevo Código. La implantación y aplicación del Código de Orden Público ha probado su eficacia y contribución a mantener un clima de convivencia social en paz y seguridad en nuestro Municipio, a la vez que ayuda grandemente a minimizar la incidencia criminal en el mismo.

Mediante la Ley 176 del 5 de agosto de 2018, se insertó un nuevo Artículo 2.009 a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico con el propósito de facultar a los municipios a adoptar códigos de orden público mediante ordenanzas municipales. Por igual, faculta a imponer multas por infracciones a las disposiciones de este Código. Así mismo esta Ley enmienda en Artículo 2.04 y añade un Artículo 2.21A de la Ley 20 de 2017 la cual crea una guía mínima uniforme de códigos de orden público y una oficina de la misma adscrita al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Es política pública del Municipio Autónomo de Dorado, su Legislatura Municipal y de su honorable Alcalde brindarle la mejor calidad de vida a todos sus ciudadanos y proteger nuestros recursos naturales.

Esta Legislatura Municipal entiende propio y conveniente dar paso a establecer un nuevo Código de Orden Público actualizado conforme a la Ley 176-2018 en el Municipio Autónomo de Dorado.

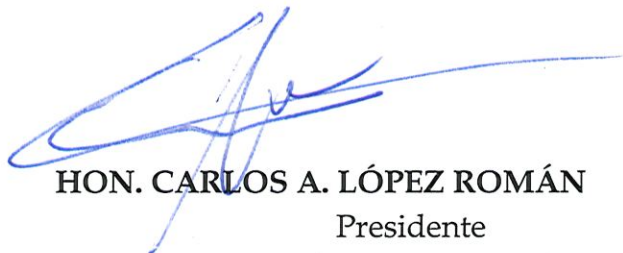
ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO:

Sección 1.-Se deroga la Ordenanza 38 Serie 2015-2016, la cual queda suplantada por este Nuevo Código que se aneja a esta Ordenanza.

Sección 2.-Una vez aprobada por esta Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, esta Ordenanza comenzará a regir diez (10) días luego de su publicación en un periódico de circulación general y regional, según lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991", según enmendada.

Sección 3.-Copia de la misma, debidamente certificada, será remitida al Comisionado y policías municipales. Además copia de la misma será entregada al Administrador y al Gerente del Código de Orden Público.

ADOPTADA POR LA LEGISLATURA DE DORADO, PUERTO RICO, HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2019.



HON. CARLOS A. LÓPEZ ROMÁN
Presidente

Legislatura Municipal



SRTA. GLADYMAR TORRES PABÓN
Secretaria

Legislatura Municipal

ADOPTADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO, AL DIA 20 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019. PRESENTADA EN SESION ORDINARIA CON LOS VOTOS AFIRMATIVOS DE 13 LEGISLADORES PRESENTES, 0 EN CONTRA, Y 0 VOTOS ABSTENIDOS.

APROBADA POR EL ALCALDE DE DORADO, PUERTO RICO HOY 20 DE NOVIEMBRE 2019.



HON. CARLOS A. LÓPEZ RIVERA
ALCALDE



AVISO DE APROBACIÓN ORDENANZA #11 SERIE 2019-2020

PARA ADOPTAR UN NUEVO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO, EN EL CUAL SE ESTABLEZCA LA POLÍTICA PÚBLICA DEL MUNICIPIO Y SUS REGULACIONES, PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 38 SERIE 2015-2016 Y SUS DERIVADAS, LAS CUALES ADOPTARON EL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO ORIGINAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO, PARA DEROGAR DICHO CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO Y PARA OTROS FINES.

Aprobado por la Legislatura Municipal de Dorado el día 20 de noviembre de 2019 y aprobado por el señor Alcalde del Municipio Autónomo de Dorado el día 20 de noviembre de 2019.

Esta ordenanza entrará en vigor diez (10) días siguientes a partir de la fecha de la publicación de este Aviso de Aprobación.

Cualquier persona interesada en el texto completo de esta Ordenanza, lo podrá obtener en la oficina de la Legislatura Municipal, mediante el pago correspondiente.


ANGEL L. ROSA BARRIOS
 ALCAIDE
 Legislatura Municipal

LEGISLATURA MUNICIPAL DE DORADO
 Edificio S.S. Dorado, Avenida P.R. 00546
 Dorado, P.R. 00626
 Teléfono: (787) 796-1244 Fax: (787) 796-1159
 Correo Electrónico: dorado@legislatura.gobierno.pr



EDICTO PÚBLICO

El Municipio de Corozal ha determinado que se proceda a la ejecución en el caso de Bienes, Número 3 de la Urbanización Monterrey del Municipio de Corozal, Puerto Rico, un estudio público debido a las condiciones físicas en que se encuentra a raíz del artículo 3.10 de la ordenanza número 11, serie 2015-2016, denominada Código de Orden Público en su modalidad de estructuras o edificaciones abandonadas, la cual establece que cualquier estructura pública o privada, permanente o temporal, que por condiciones o una, constituya una amenaza a la vida, seguridad o salud de las comunidades, o que interfiera con el libre disfrute de alguna propiedad colindante, que por su estado o falta, represente una amenaza de persona o accidente, o daño físico a las personas o a la propiedad o que deba eliminarse a raíz de las siguientes razones:

- Que las estructuras o depósitos abandonados o deteriorados dentro de la estructura, o en los predios de esta, con o sin la autorización de su dueño o tenedor, representen un serio peligro para la salud pública, o impida que otras personas disfruten de cualquier propiedad, o sea pública o privada.
- Que el deterioro, abandono, insalubridad o el estado de la estructura es tal que causa que sea y deba el ambiente, la estética o ornato público de la comunidad donde se encuentra la estructura.
- Que, debido a su abandono, deterioro o deterioración, la estructura sea utilizada como guarida para la comisión de actos ilegales o actividades que impliquen el uso de alguna propiedad colindante o vecina.
- Que el estado de ruina, deterioro o destrucción amenaza con el derrumbe de la estructura, pudiendo provocar un accidente, catástrofe o daños físicos a personas y/o propiedad.

Si alguna persona o persona pública desea oponer alguna protesta o sea que impida la ejecución de este Edicto, deberá presentarse en la Oficina del Código de Orden Público, ubicada en el caso de Corozal, en la Oficina de Corozal, el día 20 de febrero de 2020.


Director del Código de Orden Público
 Municipio de Corozal
 Corozal, P.R. 00983



AVISO AL PÚBLICO

El Gobierno Municipal de Mayaguez invita a ciudadanos, organizaciones con sin fines de lucro, entidades gubernamentales, societales, armadoras y armadoras del Programa Sección 8 y todos aquellos interesados a participar en la Vota Pública del Plan de Censo (S) 2020 del Programa de Vivienda Subvencionada Sección 8 para los años fiscales 2020-2021 al 2024-2025.

La misma se llevará a cabo el día viernes, 14 de abril de 2020, a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina de Programas Federales y Sección 8 localizada en la:

**CALLE CALZADÓN LASALLE EDIFICIO SUMARY ALTOS
MAYAGUEZ, PUERTO RICO**

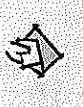
El Director del Plan y todos los documentos asociados a éste estarán disponibles para ser consultados y recibidos a partir de la fecha de publicación de este aviso en la Oficina de Programas Federales y Sección 8 del Municipio de Mayaguez, en horario regular de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

El mismo contiene las estrategias que seguirá el Programa para atender las necesidades de vivienda de familias de ingresos muy bajos y extremadamente bajos. En el Plan se incluye la misión, los objetivos y las metas que ha establecido el Municipio para la operación de su Programa de Vivienda Subvencionada.

Para información adicional, invitar a los interesados a visitar el sitio web del Plan de Sección 8, pueden dirigirse al Sr. David Muñoz Soto o Sr. José A. Méndez Cordero y presentarse personalmente o por correo en la Oficina del Programa Sección 8 localizada en la calle Calzadón Lasalle, Edificio Sumary Altos, Mayaguez, P.R. 00608 al teléfono 787-977-6000.


Director del Programa de Vivienda Subvencionada y Sección 8
 Municipio de Mayaguez

RECIBIDO POR LA OFICINA DE PROGRAMAS FEDERALES Y SECCIÓN 8
 MAYAGUEZ, PUERTO RICO
 MAYAGUEZ, PUERTO RICO



AVISO IMPORTANTE

Por virtud de la Ley Núm. 6 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias y la Ley Núm. 78-2011, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, se aprobó y adoptó el martes, 4 de febrero de 2020, el siguiente reglamento:

• REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DE PRIMARIAS PRESIDENCIALES DEMOCRÁTICAS DE PUERTO RICO

Copia de este Reglamento puede obtenerse en la Oficina del Secretario de la Comisión y en nuestra página de internet www.ccepur.org. Además, se informan las siguientes fechas importantes:

- Fecha de la Primaria Presidencial del Partido Demócrata: 29 de marzo de 2020.
- Fecha de cierre de registro: 18 de febrero de 2020.
- Fecha para solicitar el Voto Ausente y Voto Adelantado: 12 de marzo de 2020.

Todo ciudadano que interese y cumpla con los requisitos podrá solicitar Voto Ausente y Voto Adelantado. Estas solicitudes están disponibles en nuestra página de internet www.ccepur.org.


Angel L. Rosa Barrios



IMPORTANT NOTICE

Pursuant to Act No. 6 of September 24, 1979, as amended, also known as "Compulsory Presidential Primary Act" and Law No. 78-2011, as amended, also known as "Puerto Rico Electoral Code for the 21st Century", the following rules were approved and adopted on February 4, 2020.

• RULES FOR THE PUERTO RICO DEMOCRATIC PRESIDENTIAL PRIMARY IN PROCESS

A copy of these Rules can be obtained at the Office of the Secretary of the Puerto Rico State Commission on Elections and in our website www.ccepur.org.

Also, the following important dates are duly notified:

- Democratic Party Presidential Primary Date: March 29, 2020
- General Voter Registry Closing Date for the Primary: February 18, 2020
- Last date to request Absentee Vote and Advance Vote: March 12, 2020

Any voter interest in Absentee Vote or Advance Vote and complies with the requirements set forth by law, may obtain the application form on our website www.ccepur.org.


Angel L. Rosa Barrios



Códigos de
**Orden
Público**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Dorado
Dorado, PR

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO

2019

Tabla de Contenido

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL..... 1

ARTÍCULO 2: PROPÓSITO 1

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES..... 1

ARTÍCULO 4: APLICACIÓN TERRITORIAL DEL CÓDIGO 7

ARTÍCULO 5: INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES 8

ARTÍCULO 6: DEBER DEL CUERPO DE LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO CON
LOS DEAMBULANTES 8

ARTÍCULO 7: DEBER DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL..... 8

ARTÍCULO 8: FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS O BOLETOS POR FALTAS
ADMINISTRATIVAS..... 8

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACIÓN A ESTE
CÓDIGO9

ARTÍCULO 10: CLASES DE PENAS Y SU EJECUCIÓN..... 9

ARTÍCULO 11: HORARIO DE PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS9

ARTÍCULO 12: HORARIO DE CIERRE DE NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES10

ARTÍCULO 13: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN ZONAS ESCOLARES 11

ARTÍCULO 14: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD..... 11

ARTÍCULO 15: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
DESDE VEHÍCULOS DE MOTOR, CARRITOS O NEVERITAS 12

ARTÍCULO 16: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL..... 12

ARTÍCULO 17: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES
DE CRISTAL12

ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN DE GRAFFITI 13

ARTÍCULO 19: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS
VÍAS PÚBLICAS, LUGARES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS Y ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES13

ARTÍCULO 20: PROHIBICIÓN DE POSEER ENVASES DE CRISTAL EN LUGARES
PÚBLICOS Y EN LAS VÍAS PÚBLICAS..... 14

ARTÍCULO 21: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN
MEDIOS DE TRANSPORTACIÓN..... 14

ARTÍCULO 22: PROHIBICIÓN DE OPERAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O
REALIZAR ACTIVIDAD COMERCIAL SIN LICENCIAS O PERMISOS, O EN VIOLACIÓN
A LOS MISMOS14

ARTÍCULO 23: PROHIBICIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS..... 15

ARTÍCULO 24: CONDUCTA, DEBERES Y PROHIBICIONES SOBRE DESPERDICIOS,
PROTECCIÓN AMBIENTAL, LIMPIEZA Y OTROS EXTREMOS..... 16

ARTÍCULO 25: PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS..... 17

ARTÍCULO 26: PROHIBICIÓN DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCAS DE INCENDIO..... 17

ARTÍCULO 27: PROHIBICIÓN SOBRE SEMBRADO URBANO..... 18

ARTÍCULO 28: PROHIBICIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS..... 18

ARTÍCULO 29: PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS.....18

ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN DE REPARAR VEHÍCULOS DE MOTOR..... 20

ARTÍCULO 31: PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR EL LIBRE PASO EN VÍA PUBLICA 20

ARTÍCULO 32: FUNCIONES FISIOLÓGICAS O EXPOSICIONES DESHONESTAS 20

ARTÍCULO 33: PROHIBICIÓN TRÁNSITO VEHÍCULOS PESADOS..... 21

ARTÍCULO 34: PROHIBICIÓN OBSTRUCCIÓN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO 21

ARTÍCULO 35: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS O MULTAS 22

ARTÍCULO 36: PROCEDIMIENTO REVISIÓN ADMINISTRATIVA 24

ARTÍCULO 37: REVISIÓN JUDICIAL..... 24

ARTÍCULO 38: MODO DE PAGAR LA MULTA..... 24

ARTÍCULO 39: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD 25

ARTÍCULO 40: CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES..... 25

ARTÍCULO 41: COMITÉ EVALUADOR 25

ARTÍCULO 42: VIGENCIA..... 25

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE DORADO Y SUS REGULACIONES.

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL

Este Código se emite de conformidad con la Ordenanza Núm. 11, Serie 2019-2020 del Municipio Autónomo de Dorado, sustentado por el inciso (a) y (c) del Artículo 2.008 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, la cual faculta a los Municipios a implantar Códigos de Orden Públicos en su territorio.

ARTÍCULO 2: PROPÓSITO

El propósito de este Código es establecer la política pública del Gobierno Municipal de Dorado en la implantación de sus regulaciones y comportamiento ciudadano en el área de cobertura del Código.

La implantación de este Código de Orden Público pretende evitar que se presenten problemas de desorden o convivencia pública, tales como: venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas; venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad, ruidos excesivos o innecesarios, estorbos públicos que crean problemas de seguridad, escombros y chatarra en áreas públicas, entre otros asuntos importantes en la convivencia ciudadana.

Este Código de Orden Público conlleva la imposición de multas económicas de tal naturaleza que disuadan el comportamiento indeseado y motiven el cambio de actitud que logre una convivencia comunitaria pacífica y ordenada en el Municipio Autónomo de Dorado.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación.

1. **Actividad Comercial:** Cualquier operación o actividad de mercancía que se realice con el propósito de generar algún beneficio.
2. **Actos Prohibidos:** Es toda acción, omisión o posesión en violación de una ley, ordenanza, resolución o código aprobados.
3. **Adicto:** Toda persona que habitualmente use cualquier sustancia (droga) narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud,

seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las sustancias (drogas) narcóticas, que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.

4. **Agente del Orden Público:** Significa miembro de la Policía de Puerto Rico o de la Policía Municipal del Municipio Autónomo de Dorado.
5. **Alcalde:** Significa el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal de Dorado.
6. **Alcohólico:** Significa toda persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad, y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de estas.
7. **Año y mes:** "Año" significa un año natural, y "mes" significa un periodo de treinta (30) días, a no expresarse otra cosa.
8. **Arrastre o Tráiler:** Significa todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo con motor, sin que este tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
9. **Bebidas Alcohólicas:** Todos los productos o líquidos que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".
10. **Beneficio:** Cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.
11. **Bienes inmuebles:** Son aquellos que no pueden moverse por si mismos ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero no está limitado a, terrenos y todo lo que se constituya, crezca o se adhiera a los mismos de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
12. **Bienes muebles:** Incluye dinero, mercancías, semovientes, servicios, vehículos con motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en

un juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

13. **Chatarra:** Cualquier material viejo o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o su respectivas piezas, sean estas de material ferroso o no ferroso, hierros, acero y cualquier otro material ferroso o de metal que sea viejo o desechado.
14. **Comisionado:** Comisionado de la Policía Municipal del Municipio Autónomo de Dorado.
15. **Comité Evaluador:** Será el Comité compuesto por un director designado por el Alcalde, un director del precinto de la policía, un representante de la juventud, el Comisionado de la policía, un representante de los comercios, un representante de los religiosos y un representante residente del área donde aplica el Código.
16. **Cuerpo de la Policía Municipal:** Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del Municipio Autónomo de Dorado, así como aquellas otras que se le asignen.
17. **Deambulantes:** Toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada y reside en las calles públicas o lugares públicos del Municipio no destinados para vivienda.
18. **Delito Menos Grave:** Es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley, ordenanza, resolución o código que lo prohíbe, aparejando una sanción de reclusión por un término que no exceda de noventa (90) días o multa que no exceda de cinco mil (\$5,000.00) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.
19. **Desperdicios Livianos:** Toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado, sea este peligroso o no, sólido, líquido, semisólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación.
20. **Desperdicios Pesados:** Todo escombros o chatarra.
21. **Edificio:** Comprende cualquier casa, estructura, embarcaciones, vagón, vehículo u otra construcción desafiada o adaptada para, o capaz de, dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.

22. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, bota, vasija o receptáculo de cualquier clase o material en el cual se sirvan bebidas o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
23. **Equipo pesado:** Cualquier vehículo de motor cuyo peso descargado sea de dos (2) o más toneladas y que su capacidad de carga sea mayor de una (1) tonelada.
24. **Escombros:** Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte, o materiales de construcción de cualquier índole.
25. **Establecimiento Comercial o Comercio:** Toda tienda, hotel, hospedaje, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con aquellos donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados, solo si la venta de bebidas alcohólicas en estos es un negocio accesorio.
26. **Exposiciones Dishonestas:** Significa que una persona que voluntariamente o cuando realizara una función fisiológica expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, o que realizara actos de carácter sexual aunque no enseñe sus partes íntimas o pudendas en cualquier sitio público donde se hallare presente otra persona.
27. **Falta:** Infracción o violación por una persona de una ley, ordenanza, resolución o código municipal o estatal que sanciona una actuación o conducta en particular con multas que no excedan de mil (\$1,000) dólares.
28. **Falta Clase I:** Conducta que incurrida por un adulto constituiría delito menos grave.
29. **Funcionario o Empleado Municipal:** Toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o designación, para el Municipio de Dorado.
30. **Graffiti:** La inscripción o realización de escritos, mensajes, dibujos y/o pinturas que se realizan en una pared exterior.

31. **Hidrante o Boca de Incendio:** Instalación en las líneas de acueductos con salidas, para uso del Cuerpo de Bomberos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.
32. **Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
33. **Negocio Ambulante:** Cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
34. **Oficial Examinador:** Es la persona designada por el Alcalde o su representante autorizado para presidir las vistas administrativas. Este podrá ser un funcionario, empleado municipal regular o persona contratada a estos efectos. El Oficial Examinador tendrá que ser abogado.
35. **Operador:** Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio lo opera, administra o tiene el control del mismo.
36. **Persona Multada:** Es la persona a quien se le expidió un boleto por haber violado alguna disposición de este Código o de cualquier otra ley.
37. **Persona:** Incluye las personas naturales o personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control, sin que sea el dueño, de un establecimiento comercial, negocio ambulante, comercio u otro sistema análogo.
38. **Policía Municipal:** Todo aquel personal miembro de la Policía Municipal del Municipio Autónomo de Dorado que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
39. **Ruidos Innecesarios:** Todo sonido fuerte o perturbador, intenso y frecuente, y conforme a la legislación aplicable, que a la luz de la totalidad de las circunstancias afecte la tranquilidad y el pacífico vivir.
40. **Sembrado Urbano:** Es aquella área sembrada de árboles, arbustos o palmas, tal como, pero sin limitarse al, lineal o periferal, incluyendo la fauna asociada de diversas escalas y tamaños, y la cual puede estar

sembrada directamente en la tierra o en cualquier tipo de tiesto o contenedor dentro de las vías públicas o en solares de los cuales el Municipio tiene la posesión temporera o permanente y en todo sembrado de Proyectos de la Comunidad.

41. **Vehículo Abandonado:** Es todo arrastre o vehículo de motor estacionado en violación a las disposiciones de este Código o de alguna ley, ordenanza o reglamento, o que habiéndose realizado gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, el vehículo permanece en el mismo lugar por veinticuatro (24) horas consecutivas afectando de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.
42. **Vehículo de Motor:** Todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas. El hecho de que al momento de la intervención no cuente con una parte indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.
43. **Venta al Detal:** Toda transacción de mercancía de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
44. **Venta o Expendio:** Toda venta de bebidas alcohólicas o no alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
45. **Vehículos Pesados:** significa cualquier vehículo de motor que posee descargado dos (2) o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de una tonelada.
46. **Sitio o Vía Pública:** Cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras, plazas, plazoletas, playas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
47. **Vista Administrativa:** Es la audiencia celebrada ante un Oficial Examinador con el propósito de permitirle a una persona impugnar una falta impuesta por los agentes del orden público por infracción a este Código.
48. **Zona Escolar:** Es el área comprendida a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela privada o pública. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal, según sea el caso aplicable, y comenzará a contarse desde la cerca, valla o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

ARTÍCULO 4: APLICACIÓN TERRITORIAL DEL CÓDIGO

Este Código de Orden Público se aplicará en el área descrita a continuación, e identificada visualmente en el mapa que se hace formar parte de este Código:

A. El lado este incluirá:

1. Todo el tramo de la carretera ramal PR-6165.
2. El tramo de la carretera PR-165 hasta el Río El Cocal.

B. El lado norte incluirá:

1. El tramo de la carretera PR-165 hasta donde finaliza físicamente la jurisdicción de Dorado.
2. Entrada al pueblo de Dorado tomando una línea imaginaria de este a oeste pasando por fincas de pastos comunales, incluyendo sector San Francisco, continuando por el extremo norte de escuelas públicas hasta alcanzar la PR-698 (incluyendo el Dorado del Mar Shopping Center).

C. El lado oeste incluirá:

1. La totalidad del Dorado del Mar Shopping Center y del Centro Comercial Mahi-Mahi, hasta alcanzar su punto más distante al sur a la altura de la intersección de la PR-6693 con la PR-696 (a la altura de la Fuente de la Amistad).

D. El lado sur incluirá:

1. Su colindancia concurre con el trazado natural que ocupa el Caño Cocal, que delimita a todo lo largo de la referida alineación hasta alcanzar la PR-165 en el punto que coincide con el límite Dorado-Toa Baja.

Los límites del área de cobertura del Código de Orden Público se rotularán debidamente para su fácil identificación en el terreno.

Se excluyen de la aplicación del Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Dorado, y por lo tanto quedan exentos de la aplicación del mismo:

- a. Los Hoteles y sus áreas o lugares de servicio debidamente autorizados por las Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Agencias Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 5: INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro. Las voces usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda. El número singular incluye plural y viceversa.

ARTÍCULO 6: DEBER DEL CUERPO DE LOS AGENTES DE ORDEN PÚBLICO CON LOS DEAMBULANTES

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá el deber de orientar a los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- a. Número 250 del 18 de agosto de 1998 (Personas Deambulantes).
- b. Número 277 del 31 de agosto de 2000.
- c. Número 408 del 20 de octubre de 2000 (Ley de Salud Mental).
- d. Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

ARTÍCULO 7: DEBER DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL

Será deber de todo funcionario o empleado municipal, cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito o falta, informar del mismo de forma inmediata a un Agente del Orden Público. Además, deberá cooperar con los Agentes del Orden Público en todas las etapas subsiguientes relacionadas a la comisión del delito o falta informada.

ARTÍCULO 8: FACULTAD PARA EXPEDIR DENUNCIAS O BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Los Agentes del Orden Público están facultados para expedir denuncias o boletos por faltas administrativas por violaciones a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 9: CLASIFICACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS EN VIOLACIÓN A ESTE CÓDIGO

Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.

ARTÍCULO 10: CLASES DE PENAS Y SU EJECUCIÓN

Las penas y ejecución que este Código establece son:

- a. **Reclusión:** Consiste en la privación de la libertad del convicto en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de noventa (90) días.
- b. **Multa:** Consiste en la obligación impuesta al convicto de pagar al Municipio Autónomo de Dorado la cantidad de dinero señalada en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares.
- c. **Multa Administrativa:** Consiste en la obligación de la persona que comete una falta, violación o infracción a este Código de pagar al Municipio Autónomo de Dorado la cantidad señalada, la cual nunca será mayor de cinco mil (\$5,000) dólares por infracción.

ARTÍCULO 11: HORARIO DE PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

El horario prohibido para expendio o venta de bebidas alcohólicas en el área de cobertura del Código de Orden Público es el siguiente:

<u>Día</u>	<u>Desde</u>		<u>Hasta</u>
Lunes	12:00 AM	A	7:00 AM
Martes	12:00 AM	A	7:00 AM
Miércoles	12:00 AM	A	7:00 AM
Jueves	12:00 AM	A	7:00 AM
Viernes	12:00 AM	A	7:00 AM

Sábado	2:00 AM	A	7:00 AM
Domingo	2:00 AM	A	7:00 AM

Cuando el día lunes sea uno Feriado Oficial otorgado por el Gobierno de Puerto Rico, Gobierno Federal de Estados Unidos de América o por el Municipio Autónomo de Dorado, el horario prohibido de venta del lunes será de 2:00 AM a 7:00 AM.

Los puestos de gasolina y negocios que operan las 24 horas no podrán vender bebidas alcohólicas en los horarios aquí establecidos.

Los horarios establecidos en este artículo pueden ser variados mediante orden ejecutiva del Alcalde para un día o actividad en particular.

Todo negocio o persona que incumpla o violente este artículo y el horario aquí establecido estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 12: HORARIO DE CIERRE DE NEGOCIOS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Todo establecimiento comercial que expenda o venda bebidas alcohólicas estará sujeto al siguiente horario de cierre:

<u>Día</u>	<u>Desde</u>		<u>Hasta</u>
Lunes	12:00 AM	A	7:00 AM
Martes	12:00 AM	A	7:00 AM
Miércoles	12:00 AM	A	7:00 AM
Jueves	12:00 AM	A	7:00 AM
Viernes	12:00 AM	A	7:00 AM
Sábado	2:00 AM	A	7:00 AM
Domingo	2:00 AM	A	7:00 AM

En otras palabras, el horario de operación de los establecimientos comerciales que expendan o vendan bebidas alcohólicas será de 7:00 AM de domingo a jueves, y de 7:00 AM a 12:00 AM del día siguiente viernes y sábado.

Cuando el día lunes sea Feriado Oficial otorgado por el Gobierno de Puerto Rico, Gobierno Federal de Estados Unidos de América o por el Municipio Autónomo de Dorado, el horario de cierre para el lunes será de 2:00 AM a 7:00 AM.

En otras palabras, cuando el lunes sea feriado oficial el horario de operación del domingo que le antecede será de 7:00 AM a 2:00 AM del día siguiente.

En este horario, los locales tienen que ser desalojados por las personas que se encuentren dentro del establecimiento y no podrán salir del local con ningún tipo de bebidas en latas, vasos o botellas. Pueden permanecer dentro del establecimiento, el tiempo necesario, el dueño, administrador, encargado o empleados para labores de limpieza y cuadre.

Las panaderías, farmacias, puestos de gasolina y negocios comerciales que operan autorizados por ley fuera de este horario, tendrán que cumplir con el horario de venta de bebidas alcohólicas establecido en el Artículo 11 de este Código de Orden Público.

Todo negocio o persona que incumpla o violente este artículo y el horario aquí establecido estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 13: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ZONAS ESCOLARES

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas en Zonas Escolares, mientras las escuelas estén en funciones, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Para fines de este Código, se entiende que toda escuela está en funciones de lunes a viernes de 7:00 AM a 3:00 PM, exceptuando días feriados, y cualquier día u horario en que la escuela esté abierta realizando cualquier tipo de actividad.

ARTÍCULO 14: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de estos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales dentro del Municipio Autónomo de Dorado, Puerto Rico.

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares. Será obligación de todo dueño o empleado de un establecimiento comercial cerciorarse mediante solicitud de tarjeta de identificación, la cual contenga foto y haya sido expedida por una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico y/o de los Estados Unidos de América o de un Gobierno Extranjero, que acredite que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Se establece la siguiente presunción: cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presumirá que dicha bebida le fue vendida o servida por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 15: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS DE MOTOR, CARRITOS O NEVERITAS

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 16: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Toda persona que venda o expendá bebidas alcohólicas fuera del establecimiento comercial incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 17: PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL

Toda persona que venda o expendá cualquier tipo de bebida alcohólica o no alcohólica para consumo inmediato en el establecimiento comercial en envase de cristal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de la misma, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por las Agencias de Gobierno Estatal y Municipal correspondientes, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las facilidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN DE GRAFFITI

Ninguna persona podrá pintar o permitir que se pinten grafiti en edificios, estructuras, en lugares o paredes públicas, exceptuando postes y columnas de puentes, sin la debida autorización del Municipio de Dorado, entidad, agencia o dependencia estatal pertinente, ni en propiedad privada sin la autorización por escrito del propietario o dueño de la propiedad. La persona que viole o incumpla lo establecido en este artículo incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 19: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS, LUGARES PÚBLICOS Y/O PRIVADOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos en la extensión territorial donde aplica el Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Dorado incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas en propiedad privada comercial y/o cualquier establecimiento comercial del Municipio Autónomo de Dorado fuera del horario de expendio de bebidas alcohólicas establecido en el artículo 11 de este código, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Se autorizará el consumo de bebidas alcohólicas solamente en envases plásticos y latas frente al negocio que origine dicha venta en las horas de aplicabilidad autorizadas por este código. Dicha actividad (el consumo) no puede interferir de ninguna manera con el libre flujo peatonal. El frente del negocio se considerará el espacio entre la fachada frontal del establecimiento hasta el borde interno del encintado de la calle donde ubique el negocio y el mismo estará delimitado lateralmente por las colindancias de la propiedad.

Será responsabilidad del dueño del establecimiento, dependiente u operador del referido negocio orientar correctamente a sus clientes en lo referente a dicha disposición.

Se exceptúa de la aplicación de este artículo cualquier actividad en lugares

públicos o vías públicas que el Municipio realice, auspicie o autorice, siempre y cuando se expida la correspondiente autorización del Alcalde, según lo establecido en el Artículo 50 de este Código, y nunca se podrá consumir, vender o expedir ningún tipo de bebida en envases de cristal.

ARTÍCULO 20: PROHIBICIÓN DE POSEER ENVASES DE CRISTAL EN LUGARES PÚBLICOS Y EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Se prohíbe el consumo en envase de cristal de cualquier tipo de bebida en lugares públicos o vías públicas en la extensión territorial donde aplica el Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Dorado.

Cualquier persona que viole o incumpla con lo establecido en este artículo incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Sólo se excluye de esta disposición y por tanto no incurre en esta falta, cuando el envase de cristal de la bebida esté debidamente sellado y cerrado y sólo se posee con el propósito de traslado de lugar.

ARTÍCULO 21: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN MEDIOS DE TRANSPORTACIÓN

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas mientras conduce o viaja como pasajero en cualquier medio de transportación autopropulsado, motoras, caballos, bicicletas, carritos de golf, four track y otros por las vías públicas del Municipio Autónomo de Dorado incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 22: PROHIBICIÓN DE OPERAR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O REALIZAR ACTIVIDAD COMERCIAL SIN LICENCIAS O PERMISOS, O EN VIOLACIÓN A LOS MISMOS

Toda persona que opere cualquier tipo de establecimiento comercial o realice alguna actividad comercial sin haber obtenido previamente todas las licencias, patentes y permisos requeridas por el Gobierno de Puerto Rico o sus Agencias o por el Gobierno Autónomo de Dorado incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares. De igual manera, toda persona que opere un establecimiento comercial en violación a los permisos otorgados incurrirá en falta, y

estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500).

Será deber del Agente de Orden Público notificar de forma inmediata a la Oficina de Asuntos Legales y a la Oficina de Finanzas del Municipio sobre esta violación, para que se tomen las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 23: PROHIBICIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS

La utilización de radios para anuncios comerciales, industriales o de otra índole sólo se permitirá hasta las nueve de la noche (9:00 PM). Después de esta hora sólo será permisible mediante un permiso especial por escrito del Alcalde. Se exceptúan del cumplimiento de estas disposiciones los amplificadores, radios, radiolas, electrolas o cualquier otro aparato de naturaleza análoga o digital usados en actos políticos, actividades o fiestas privadas en residencias, actos religiosos, o de carácter oficial en horas de 10:00 AM a 10:00 PM, excepto en año eleccionario para actividades políticas, en las cuales se puede extender la operación de dichos artefactos hasta las 11:30 PM. En el caso de actividades especiales, tales como bodas, cumpleaños, bautismos, “baby showers”, aniversarios o fiestas análogas, se permitirá la operación de dichos artefactos hasta las 10:00 PM de domingo a jueves, y hasta la 1:00 AM del día siguiente los viernes y sábados. Los dueños de radios privados, radiolas, electrolas, televisores o cualquier otro artefacto capaz de reproducir videos o música deben mantener estos aparatos en baja intensidad de sonido en todo momento, de manera que no causen molestia al vecindario.

En el caso de locales comerciales y actividades especiales, de domingo a jueves, la música en vivo, grabada y/o cualquier otro sistema de sonido que utilicen en los mismos y cuyo ruido trascienda de la propiedad tienen que ser apagados no más tarde de las 10:00 PM. Los días viernes y sábado, la música en vivo, grabada y/o cualquier otro sistema de sonido que utilicen en locales comerciales y actividades especiales tienen que ser apagados no más tarde de la 1:00 AM del día siguiente.

Las inmediaciones de los templos dedicados al culto religioso, escuelas públicas o privadas, hospitales, clínicas, funerarias y oficinas de Gobierno Federal, Estatal y Municipal se considerarán zonas de silencio a los efectos de este Código. Cualquier ruido proveniente de los aparatos electrónicos ya mencionados, incluyendo los equipos de música instalados en los vehículos de motor, o de cualquier otra naturaleza que pudiera perturbar la solemnidad de los cultos religiosos, actos funerales, hospitales, labores gubernamentales y escolares están prohibidos y se considerará una violación a este artículo. El horario de aplicabilidad de

esta sección o párrafo será efectivo durante las veinticuatro (24) horas del día.

Toda persona que de cualquier forma o manera, ya sea utilizando o no los aparatos, artefactos o equipos mencionados en este artículo, violente o incumpla con alguna disposición de este artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta por segunda ocasión y subsiguientemente estará sujeta a al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares por cada falta.

Cuando el ruido innecesario sea provocado mediante la conducta de un menor de edad o este sea un estudiante, se hará responsable al menor o al estudiante de la falta y se le expedirá la multa administrativa que este Artículo dispone, la cual pagará mediante servicios a la comunidad según dispone el **Artículo 49** de este Código, o en todo caso serán responsables los padres, custodio o tutor legal, según aplique el caso del pago de la multa que corresponda.

ARTÍCULO 24: CONDUCTA, DEBERES Y PROHIBICIONES SOBRE DESPERDICIOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL, LIMPIEZA Y OTROS EXTREMOS

Sección 1: DESPERDICIOS

Toda persona que por sí o a través de otra, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente, coloque, deposite, eche o lance en una vía pública, sus áreas anexas, parques, cuerpos de agua o cualquier otro sitio público o privado que no le pertenezca, algún desperdicio liviano, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta o si al configurarse esta falta el infractor dispone de bolsas conteniendo desperdicios livianos, o dispone de desperdicios pesados o si son de tal magnitud que requiere un esfuerzo significativo para disponer de los mismos (e.g. escombros) o utilice un vehículo de motor para cometer esta falta, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares. En el caso de los desperdicios pesados, si la persona muestra evidencia de que solicitó en la Oficina de Obras Públicas Municipal el recogido de los mismos, y que dicha petición fue acogida, pero aún no ha sido llevada a cabo, no será aplicable esta multa.

Sección 2: DEPÓSITO DE REMANENTES, RESIDUOS DE HORMIGÓN, MEZCLA DE CEMENTOS Y ASFALTO EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS

Se prohíbe depositar o verter en las aceras, calles y vías públicas, lugares yermos, públicos o privados, asfalto o cualquier excedente o desperdicio que transporten camiones o camiones hormigoneras, incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad pública o privada. Toda persona que por sí o a través de otra violente o incumpla con lo establecido en esta sección incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares y la limpieza de las áreas afectadas a satisfacción del Municipio Autónomo de Dorado. Disponiéndose además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta por segunda ocasión y subsiguientemente estará sujeta a al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares por cada falta y la limpieza de las áreas afectadas a satisfacción del Municipio Autónomo de Dorado.

ARTÍCULO 25: PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) u otro envase análogo en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de trescientos (\$300.00) dólares.

No le aplicará este artículo a toda persona que rebusque o remueva material para reciclar o buscar algún bien personal perdido, siempre y cuando la persona que rebusque o remueva el desperdicio o bien deje ordenados y recogidos los desperdicios.

ARTÍCULO 26: PROHIBICIÓN DE OPERAR, UTILIZAR O ALTERAR HIDRANTES O BOCAS DE INCENDIO

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la Autoridad Gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier hidrante o boca de incendio, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares. De igual manera, incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este Artículo.

ARTÍCULO 27: PROHIBICIÓN SOBRE SEMBRADO URBANO

Toda persona que corte, mate, destruya, arranque o de otro modo dañe o deteriore cualquier sembrado urbano incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose, además, que si al configurarse esta falta, el árbol, arbusto o palma mide más de nueve (9) pies de altura, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

Además, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este Artículo.

ARTÍCULO 28: PROHIBICIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo abandonado incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 29: PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

a. Procedimiento Inicial

La Policía Municipal notificará al dueño del vehículo sobre la identificación del vehículo como uno abandonado, mediante la entrega de la forma correspondiente. Luego de transcurrir 24 horas, contadas desde el momento de la notificación, la Policía Municipal podrá remover el vehículo abandonado mediante el uso de grúa u otros aparatos mecánicos o cualquier otro medio adecuado. Tomará todas las precauciones para evitar que se le cause daño y lo llevará al cuartel de la Policía Municipal de Dorado o al lugar que se determine. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Comisionado de la Policía Municipal de Dorado hasta que se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa identificación adecuada y el pago al Municipio Autónomo de Dorado de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares, por concepto de depósito y custodia, y doscientos cincuenta (\$250.00) dólares adicionales por el servicio de remolque. Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el vehículo se mantenga bajo la custodia del Comisionado de la Policía Municipal de Dorado, se cobrará como recargo adicional la cantidad de cincuenta (\$50.00) dólares diarios.

b. Notificación al Dueño o Custodio

La Policía Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción del vehículo abandonado, notificará personalmente de este hecho al dueño o custodio del mismo. De no localizar al dueño o custodio, se notificará por correo certificado a la dirección del propietario que aparece en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme a la investigación realizada.

La notificación será por escrito y se le apercibirá que, de no reclamar la entrega del vehículo abandonado al Comisionado de la Policía Municipal de Dorado dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta, para satisfacer el importe de todos los gastos, incluyendo, pero sin limitarse a, el servicio de remolque, recargos, depósito y custodia, tasación, publicación del edicto de subasta, así como los gastos que se incurra en la subasta. Se le apercibirá además que, si por la condición del vehículo abandonado el mismo no pueda venderse en pública subasta, el Municipio podrá decomisarlo y proceder a su disposición, según estime conveniente, y podrá hacer gestiones de cobro judicialmente para cobrar todos los gastos que se incurrieron.

c. Pública Subasta

Expirado el término de treinta (30) días calendario desde la notificación de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o custodio, el Comisionado de la Policía Municipal de Dorado procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con diez (10) días calendario de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se indicará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la subasta, marca y año de fabricación del vehículo, número de tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo según los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el importe de todos los gastos incurridos por el Municipio hasta el día del edicto, indicando el hecho de que el importe de los gastos incurridos será mayor el día de la subasta. Se notificará al dueño o custodio del vehículo abandonado personalmente o por correo certificado. Se tomará en consideración el valor del vehículo abandonado en el mercado, pero este no será un factor que impida el que se adjudique la subasta por un valor menor.

Si el dueño o custodio del vehículo abandonado quiere licitar en la pública subasta, podrá hacerlo, previo el pago del importe de todos los gastos incurridos hasta ese momento. Esta cuantía se le acreditará si posteriormente se le adjudica la buena pro.

Si una vez celebrada la pública subasta y luego del Municipio recuperar

todos los gastos incurridos y relacionados desde la remoción del vehículo abandonado hasta la subasta y las multas correspondientes, resultara un sobrante producto de la venta, este podrá ser reclamado por el dueño del vehículo abandonado. A tales efectos, la Oficina de Asuntos Legales le notificará personalmente o por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el hecho de haberse celebrado la pública subasta y el monto del sobrante, concediéndole un término de sesenta (60) días calendario para reclamar dicho sobrante, de lo contrario, el mismo ingresará al fondo general del Municipio Autónomo de Dorado.

ARTÍCULO 30: PROHIBICIÓN DE REPARAR VEHÍCULOS DE MOTOR

Ninguna persona, por sí o por otras, reparará o dará mantenimiento a algún vehículo de motor en las calles, avenidas, aceras o lugares públicos del Municipio Autónomo de Dorado, incluyendo debajo de los puentes. Se exceptúa de lo aquí dispuesto situaciones de desperfectos mecánicos repentinos, en cuyo caso la persona en posesión del vehículo tendrá hasta un máximo de cuatro (4) horas desde que ocurrió el desperfecto para arreglarlo, o removerlo del área pública. Toda persona que por sí o a través de otra violente o incumpla con lo establecido en este artículo incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares. Disponiéndose además, que si al configurarse esta falta se ocasiona cualquier tipo de desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 31: PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR EL LIBRE PASO EN VÍA PÚBLICA

Toda persona que estacione un vehículo de motor de cualquier categoría, o que sentándose, acostándose, adoptando cualquier otra postura o utilizando cualquier otro procedimiento o por cualquier otro medio obstruyere el libre tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas, aceras, entradas de propiedades públicas o privadas incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose además que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTÍCULO 32: FUNCIONES FISIOLÓGICAS, EXPOSICIONES DESHONESTAS O PROSTITUCION

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o acto sexual en cualquier

sitio público, o realizar en dichos lugares exposiciones deshonestas. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las funciones prohibidas en este Artículo será responsable de esa violación.

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estupro, remuneración o cualquier forma de pago.

Incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares toda persona que lleve a cabo cualquier función fisiológica o acto sexual en cualquier sitio público. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquier función fisiológica prohibida en este Artículo será responsable de esa violación.

ARTÍCULO 33: PROHIBICIÓN TRÁNSITO VEHÍCULOS PESADOS

Se prohíbe el tránsito de vehículos pesados por toda la Calle Méndez Vigo del Centro Urbano de Dorado. Esta calle corresponde a la carretera núm. 693 desde la intersección con la Calle Industria hasta la intersección con la carretera núm. 698. Esta medida irá encaminada a resolver los problemas de aglomeración de vehículos, daños a la superficie de rodaje, ruidos innecesarios, perturbación de la tranquilidad, contaminación ambiental y potenciales accidentes de tránsito en la zona urbana de Dorado. Incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares toda persona que violente este artículo.

Se excluye del cumplimiento de esta disposición a cualquier vehículo del Municipio Autónomo de Dorado, Gobierno de Puerto Rico y sus Corporaciones Públicas, Gobierno Federal, y a los vehículos que presten servicios de emergencia, provean algún servicio de naturaleza postal o telefónica, o a cualquier otro vehículo pesado mediante previa autorización por escrito del Alcalde o su representante autorizado.

ARTÍCULO 34: PROHIBICIÓN OBSTRUCCIÓN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Se prohíbe que cualquier ciudadano particular, residente, comerciante o alguna entidad pública o privada no autorizada delimite, separe, privatice, segregue o requiera pago alguno en estacionamientos públicos, mediante la colocación de cualquier implemento, valla, acordonamiento u obstáculo físico, el cual impida el estacionamiento en lugares designados para estacionamiento público. Incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares toda persona que violente este artículo.

ARTICULO 35: ESTACIONAMIENTO AREA DE IMPEDIDOS U OBSTRUYENDO RAMPA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTOS.

Ninguna persona podrá estacionar u obstruir un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible.

De Incurrir en este delito se pagará una Multa Administrativa de \$1000.00.

ARTÍCULO 36: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS O MULTAS

A) Trámite del Boleto

El Agente de Orden Público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse, y entregará copia del boleto a la persona que cometió la falta o infracción. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar una vista revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor o encargado, se le entregará el boleto al menor y se enviará copia del boleto al padre, tutor o encargado a la dirección física, si ésta fuese conocida.

El boleto contendrá la advertencia de que, de no pagar la multa por la falta administrativa o solicitar revisión dentro del término señalado, se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona, será castigada con multa, la cual no será menor de mil (\$1,000.00) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares, o pena de reclusión por un término no mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Una vez expedido el boleto, el original y copia del mismo serán enviados inmediatamente a la oficina del Comisionado de la Policía Municipal de Dorado, quien notificará al Gerente del Código de Orden Público, quien a su vez notificará a la Oficina de Recaudaciones del Gobierno Municipal, mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de haber recibido los mismos, para el trámite de cobro correspondiente.

B) Pago de Multa Administrativa

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un artículo de este Código se podrá pagar de la siguiente manera:

1. El pago se efectuará en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director del Departamento de Finanzas Municipales del Municipio Autónomo de Dorado, en la Oficina de Recaudaciones del Gobierno Municipal.
2. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente de orden público. Indicará en el recibo de pago el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del recibo será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal de Dorado.

C) Conversión de Falta a Delito Menos Grave

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expedido el boleto, ni la persona solicita revisión dentro del referido término, se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

Si la persona solicita revisión al TPI y la determinación final es que tiene que pagar la multa administrativa, el ciudadano tendrá treinta (30) días para pagar el boleto a partir de que la determinación final (Resolución) advenga final y firme (cuando expire el término para apelar la misma sin que se haga tal apelación). Si el ciudadano no pagara la misma en el referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave.

Al momento de someter la denuncia por delito menos grave, el Agente de Orden Público que expide el boleto deberá acreditar ante el Tribunal, mediante prueba documental o testifical, los siguientes hechos:

1. Prueba a los efectos de que la persona intervenida fue advertida de que, de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa, se le sometería denuncia por delito menos grave.
2. Prueba de que la persona intervenida fue citada para el TPI.
3. Prueba de que la persona intervenida no pagó la multa administrativa impuesta dentro del término establecido.

4. Prueba de que la persona intervenida no solicitó revisión dentro del término establecido.
5. Si el ciudadano solicitó la revisión, el Agente de Orden Público presentará prueba estableciendo que la determinación final (Resolución) es final y firme, y que el ciudadano no emitió el pago del boleto en los treinta (30) días otorgados.

De resultar convicta, la persona será castigada con pena de reclusión por un término no mayor de noventa (90) días, o multa, la cual no será menor de mil (\$1,000.00) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) dólares, o ambas a discreción del Tribunal. Del Tribunal Sentenciador, en el ejercicio de su discreción, imponer el pago de multa, la misma será remitida al Director de Finanzas del Municipio de Dorado.

ARTÍCULO 36: PROCEDIMIENTO REVISIÓN DE MULTAS

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, bajo la ley 176-2018 tendrá un término de treinta (30) días calendario, para solicitar revisión de boletos.

Todo proceso de revisión de una multa impuesta será en el Tribunal de primera Instancia de la región judicial impuesta.

Cuando la multa sea impuesta a un comerciante bonafide del Municipio y este no solicite la revisión de multa, ni pagase la misma, el municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante por el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

ARTICULO 37: INGRESOS ARCAS MUNICIPALES

El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio en una cuenta separada, cuyo uso de fondos serán Estrictamente para el funcionamiento del programa del Código de Orden Público.

ARTÍCULO 38: MODO DE PAGAR LA MULTA

Si el TRIBUNAL, declara No Ha Lugar la petición de revisión, la multa será satisfecha en el término de treinta (30) días posterior a que la notificación de la determinación final se torne final y firme. De no pagarse la multa en los treinta (30) días siguientes, el Policía citará a la parte (persona multada) para una fecha dentro de los cinco (5) días siguientes a

que la determinación final sea final y firme para que comparezca al TPI para proceder a radicarle la denuncia por delito menos grave.

ARTÍCULO 39: PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA COMUNIDAD

De haberse acordado la prestación de servicios comunitarios según se establece en el Artículo 48 de este Código de Orden Público, es la obligación de la parte (persona multada) de prestar servicios a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios, o dependencia o departamento del Municipio Autónomo de Dorado, para cumplir con el pago de la multa impuesta.

ARTÍCULO 40: CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde o su representante autorizado, mediante orden ejecutiva, tendrán facultad para modificar las disposiciones de este Código. Esta orden ejecutiva deberá especificar cuáles son los artículos del Código que serán modificados o dejados sin efecto temporariamente.

Se notificará el tipo de actividad y las fechas de reactivación de aplicabilidad de los artículos del Código que fueron modificados o dejados sin efecto. Será responsabilidad de la Policía Municipal de Dorado el proveer la información relacionada con esta disposición.

ARTÍCULO 41: COMITÉ EVALUADOR

El Comité Evaluador nombrado por el Alcalde tendrá, entre otras, las siguientes funciones: evaluar, orientar y hacer recomendaciones en cuanto a la implantación del Código de Orden Público.

Este comité evaluador estará compuesto por:

- Un director designado por el Alcalde
- Un director del precinto de la Policía
- Un representante de la juventud
- El Comisionado de la Policía
- Un representante de los comercios
- Un representante de los religiosos
- Un representante residente del área donde aplica el Código

ARTÍCULO 42: VIGENCIA

Este Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Dorado entrará en vigor inmediatamente después de aprobada la Ordenanza Núm. 11, Serie 2019-2020 que adopta el mismo, firmada por el alcalde,

y que cumpla con el requisito de publicación que ordena el artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.